

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO S/N° DE LA LEY N° 11.672 (t.o. 2014)

Correspondiente al artículo 76 de la Ley N° 27.431 incorporado por el artículo 125 de la citada Ley N° 27.431.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente reglamentación serán de aplicación a los organismos del Sector Público Nacional comprendidos en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones.

El Jefe de Gabinete de Ministros podrá ampliar el ámbito de aplicación a todos o algunos de los organismos comprendidos en el inciso b), c) o d) del artículo 8° de la referida ley, cuando así lo determine por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

ARTÍCULO 2°.- OBJETO. Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente reglamentación todos los actos que tuvieren por objeto bienes muebles y semovientes, registrables a nivel contable, del dominio público o privado del Estado Nacional bajo la jurisdicción de los organismos comprendidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°.- OBJETIVOS. La AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO tendrá como objetivos en su carácter de Órgano Rector en materia de bienes muebles y semovientes:

1. La ejecución de las políticas, normas y procedimientos que rigen la disposición y administración de los bienes muebles y semovientes del Estado Nacional.

2. La gestión de la información del INVENTARIO NACIONAL DE BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES DEL ESTADO (IByS).

3. El dictado de normas, políticas y procedimientos relacionados con los bienes muebles y semovientes del Estado Nacional.

4. La generación de procedimientos ágiles y eficaces para la gestión de los bienes muebles y semovientes.

ARTÍCULO 4°.- ADMINISTRACIÓN. Cada jurisdicción tendrá a su cargo la administración, custodia y eventual disposición de los bienes muebles y semovientes asignados a los servicios de su dependencia, de conformidad con la presente reglamentación y con las normas complementarias que dicte la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO a tal efecto, encontrándose obligadas a realizar todos aquellos actos que fueren necesarios para preservarlos en buenas condiciones de uso, libres de toda deuda, con cargo a sus partidas presupuestarias específicas.

ARTÍCULO 5°.- CONTROL DE GESTIÓN. El control de gestión sobre los bienes muebles y semovientes quedará a cargo de las Unidades de Auditoría Interna de los organismos alcanzados por el artículo 1° de la presente reglamentación.

CAPÍTULO II

DE LA GESTIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES DEL ESTADO NACIONAL

ARTÍCULO 6°.- USO ADECUADO DE LOS BIENES DEL ESTADO. Todo funcionario público debe proteger y conservar los bienes del Estado. Debe utilizar los que le

fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento.

Tampoco puede emplearlos o permitir que otros lo hagan para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados. No se consideran fines particulares las actividades que, por razones protocolares y/u oficiales, el funcionario deba llevar a cabo fuera del lugar u horario en los cuales desarrolla sus funciones.

ARTÍCULO 7º.- ADQUISICIÓN. Las compras de bienes muebles o semovientes se regirán por las previsiones del Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios y su reglamentación o las normas que en el futuro las reemplacen. Las donaciones o legados de bienes muebles o semovientes, con o sin cargo, serán aceptadas por los titulares de las jurisdicciones o entidades que fueren designadas por el donante como destinatario de la donación.

Cuando fueran donadas al Estado Nacional, sin indicación expresa o implícita de destino, serán aceptadas por la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 8º.- ALTAS Y BAJAS. Será responsabilidad de los titulares de las Áreas de Administración de las respectivas Jurisdicciones y Entidades, disponer las "Altas" y "Bajas" de los bienes muebles y semovientes correspondientes a su jurisdicción. Cuando la baja en gestión no obedezca a razones normales de uso del bien, deberá ser previamente autorizada por la autoridad superior de cada jurisdicción, previo informe circunstanciado en el que consten las razones que la motivan, disponiéndose, de corresponder, en el mismo acto, el inicio de las actuaciones

sumariales pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por el Decreto N° 467/99, su modificatorio y normas complementarias o la norma que en el futuro lo reemplace.

CAPÍTULO III

INVENTARIO NACIONAL DE BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES DEL ESTADO (IByS).

ARTÍCULO 9º.- OBLIGACIÓN DE REGISTRO. Todos los organismos alcanzados por el artículo 1º de la presente reglamentación se encuentran obligados a registrar en el INVENTARIO NACIONAL DE BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES DEL ESTADO (IByS), toda la información que sea solicitada para la integración y actualización de su base de datos.

Dicho registro será obligatorio para todos los organismos alcanzados por el artículo 1º de la presente reglamentación, de acuerdo al cronograma que fije la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO a tales efectos.

La AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO determinará oportunamente cual será el alcance de la registración.

ARTÍCULO 10.- REGISTROS EXCEPTUADOS. Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información requerida, respecto de determinados bienes, cuando se tratare de información expresamente clasificada, reservada, confidencial o secreta, por razones de defensa, seguridad nacional o política exterior.

ARTÍCULO 11.- INFORMACIÓN REQUERIDA. Las jurisdicciones deberán registrar en el INVENTARIO NACIONAL DE BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES DEL

ESTADO (IByS) toda aquella información referida a la ubicación y características de los bienes muebles o semovientes, como así también los responsables de su administración.

CAPÍTULO IV

ACCIONES Y FACULTADES DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 12.- ACCIONES. La AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO tendrá como acciones:

1. Administrar el INVENTARIO NACIONAL DE BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES DEL ESTADO (IByS).
2. Implementar un Mecanismo Único de Identificación de Bienes muebles o semovientes para todos los organismos alcanzados por el artículo 1º de la presente reglamentación.
3. Diseñar e instrumentar los procedimientos destinados a facilitar la gestión operativa eficaz y eficiente de adquisición, registración, conservación, disposición de bienes muebles y semovientes.
4. Difundir las políticas, normas, procedimientos e instrumentos a ser aplicadas por los organismos y jurisdicciones.
5. Asesorar a las Jurisdicciones y Entidades en materia de administración y disposición de bienes muebles y semovientes.

ARTÍCULO 13.- FACULTADES. Serán facultades de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, además de las competencias

establecidas por el Decreto N° 1382/12 y sus modificaciones y la Ley N° 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018, las siguientes:

- a) Elaborar los procedimientos de uso obligatorio para las altas, bajas, traslados y transferencias que tenga por objeto bienes muebles y semovientes.
- b) Proponer políticas de gestión y de organización del sistema de administración y disposición de bienes muebles y semovientes, especialmente a fin de promover el estricto cumplimiento de los principios generales a los que debe ajustarse la gestión de la administración de los bienes muebles y semovientes.

Al efecto ejercerá las siguientes facultades:

1. Desarrollar mecanismos que promuevan la adecuada y efectiva instrumentación de criterios de sustentabilidad ambientales, éticos, sociales y económicos en la administración de los bienes muebles y semovientes.
2. Promover el perfeccionamiento permanente del INVENTARIO NACIONAL DE BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES DEL ESTADO (IByS).
3. Diseñar, implementar y administrar los aplicativos que sirvan de apoyo a la gestión de la administración de los bienes muebles y semovientes.
4. Administrar la información que remitan las jurisdicciones y entidades titulares de los bienes muebles o semovientes en cumplimiento de las disposiciones del presente decreto, de los reglamentos que oportunamente dicte la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO y de otras disposiciones que así lo establezcan.

- c) Establecer la forma, plazo y demás condiciones en que se llevarán a cabo los procedimientos previstos en el reglamento que oportunamente se dicte.
- d) Requerir la aplicación de las correspondientes sanciones a los responsables de los organismos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO I Expediente N° EX-2018-33257038-APN-DMEYD#AABE. REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO S/N° DE LA LEY N° 11.672 (t.o. 2014)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.